



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

()

Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir el agua potable envasada y el hielo para consumo humano en el territorio nacional.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, de las conferidas en el artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y en desarrollo de la Ley 09 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política, en materia de calidad de los bienes y servicios, dispone que: *“(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”*.

Que el artículo 588 de la Ley 09 de 1979 dispuso que el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, tiene la función de dirigir la inspección y control de los productos de consumo humano, entre ellos, los alimentos y bebidas.

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo por el cual se establece la “Organización Mundial del Comercio OMC” sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino, el cual contiene, entre otros, el “Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias”, que reconoce la importancia de que los países miembros adopten medidas necesarias para la protección de la salud y vida de las personas.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, contenido en la precitada ley, se deben seguir los procedimientos de los anexos B y C, referidos a transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias y los procedimientos de control, inspección y aprobación, respectivamente, con el propósito de verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Que el artículo 133 del Decreto ley 019 de 2012 ordenó a este Ministerio establecer el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), función cumplida a través de la expedición de la Resolución 1229 de 2013.

Que en la mencionada resolución se señalaron las actividades a cargo de las autoridades sanitarias, especialmente del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y las Entidades Territoriales de Salud, posteriormente desarrolladas en la Circular 046 de 2014 expedida por este Ministerio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece como responsabilidad del Estado la de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud debiendo para ello cumplir, entre otras obligaciones, la de formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, mediante acciones

Continuación de la resolución “Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir el agua potable envasada y el hielo para consumo humano en el territorio nacional”

colectivas e individuales, así mismo señala como obligación *“Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o entidades especializadas que se determinen para el efecto”*.

Que para el país, los mencionados procesos de control, inspección y aprobación se constituyen en una función sanitaria esencial, asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva.

Que el agua potable envasada y el hielo como alimento o materia prima destinado al consumo humano deben cumplir con unos requisitos sanitarios específicos que deberán ser verificados mediante acciones de inspección, vigilancia y control que realizan las autoridades sanitarias como medida de protección de la salud de los consumidores.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, acatando lo previsto en el artículo 8 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, publicó previamente en su página web www.minsalud.gov.co, el proyecto de resolución sobre la materia que versa el presente acto, durante el período comprendido entre el 07 de octubre y el 06 de xxxxxxxx de 2017, presentándose observaciones por parte del sector interesado en el agua envasada y el hielo destinados al consumo humano en el país.

Que la presente resolución, fue notificado a la Organización Mundial del Comercio – OMC-, mediante el documento identificado con las signaturas G/SPS/N/COL/xxx/ del xx de xxxxx de 2018, presentándose observaciones por XXXXX.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que debe cumplir el agua potable envasada y el hielo para consumo humano, que se fabrique, procese, envase, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional, con el fin de garantizar su inocuidad, protegiendo la salud humana y previniendo posibles daños a la misma.

Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución, se aplican a:

1. El agua potable envasada y el hielo que se fabrique, procese, envase, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional con destino al consumo humano.
2. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a todas o algunas de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, envasado, almacenamiento, comercialización e importación de agua potable envasada o hielo destinados para consumo humano.

Parágrafo. Se excluyen las aguas minerales.

TÍTULO II

Continuación de la resolución "Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir el agua potable envasada y el hielo para consumo humano en el territorio nacional"

CONTENIDO TÉCNICO

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Agua cruda: Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización.

Agua potable envasada: Es el agua inocua, potable tratada y apta para el consumo humano, envasada en recipientes herméticamente cerrados. Se utiliza para bebida directa o en la preparación de alimentos.

Agua envasada carbonatada o gasificada: Es el agua potable tratada, con adición de dióxido de carbono.

Hielo: Es el producto obtenido al someter el agua potable tratada a congelamiento. Este proceso puede realizarse ya sea congelando el agua y posteriormente envasando el hielo, o envasando el agua y posteriormente congelarla.

CAPÍTULO II

REQUISITOS GENERALES

Artículo 4. Fuentes de abastecimiento de agua. Se consideran fuentes de abastecimiento de agua, el agua subterránea, superficial, obtenida por la evaporación o cualquier otra fuente de agua. El agua de las fuentes de abastecimiento de agua debe ser tratada técnicamente de forma tal que pueda ser apta para el consumo humano y cumpla los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 5. Tratamientos permitidos. Las aguas destinadas a ser envasadas o para fabricación de hielo deberán someterse a tratamientos que pueden modificar las características microbiológicas, físicas y químicas del agua original a condición de que los mismos den lugar a aguas envasadas o hielo que cumplan los requisitos físicos, químicos, microbiológicos y radiológicos establecidos en la presente resolución, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a. Los tratamientos del agua estarán determinados por la fuente de abastecimiento utilizada, e incluye pero no se limitan a tratamientos físicos y químicos, tales como, decantación, coagulación, floculación, microfiltración, filtración, desalinización, y garantizar la desinfección con métodos, como: cloración, rayos ultravioleta, ozonización, ósmosis inversa, pasteurización u otro que reduzca los microorganismos patógenos a los niveles establecidos en la presente resolución.
- b. Los tratamientos podrán aplicarse de forma aislada o conjuntamente como barreras múltiples, siempre y cuando se garantice la inocuidad y calidad del producto final. Cuando el último tratamiento sea la desinfección por rayos ultravioleta o la ozonización, los dispositivos deben estar ubicados inmediatamente antes del envasado del agua para garantizar la efectividad del tratamiento.
- c. Todos los tratamientos del agua destinada al envasado o para fabricación de hielo deben realizarse en condiciones controladas para evitar cualquier tipo de contaminación, incluida la formación de subproductos tóxicos, en particular los bromatos y la presencia de residuos de las sustancias químicas utilizadas para tratar el agua, en cantidades que puedan afectar la salud.

CAPÍTULO III

Continuación de la resolución "Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir el agua potable envasada y el hielo para consumo humano en el territorio nacional"

CONDICIONES BÁSICAS DE HIGIENE DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6. Buenas prácticas de manufactura. Las actividades de fabricación, proceso, envase, almacenamiento, transporte, expendio y comercialización de agua potable envasada y de hielo para consumo humano, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura –BPM– estipuladas en el Título II de la Resolución 2674 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan, con excepción del Capítulo VIII.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS DE FABRICACIÓN Y PROCESO

Artículo 7. Operaciones de fabricación y proceso. Además del cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura indicadas en el artículo 6 de la presente resolución, las operaciones de proceso del agua potable envasada y fabricación del hielo, cumplirán los siguientes requisitos:

- a. Las tuberías de conducción deben ser de materiales sanitarios y se contemplaran en el programa de limpieza y desinfección.
- b. Los depósitos de almacenamiento de agua, así como los equipos para la fabricación de hielo, especialmente los moldes (cualquiera que sea su tamaño), deben ser de materiales sanitarios y contar con un diseño adecuado que permita su limpieza y desinfección, deben contar con tapa que permita el acceso para la sanitización y el mantenimiento, y que mantenga el depósito sellado permanentemente con las medidas preventivas adecuadas para evitar posible contaminación.
- c. Las áreas destinadas al envasado de agua o de hielo, deben estar adecuadamente dispuestas y protegidas, de modo que se evite toda posibilidad de contaminación durante el proceso de llenado o envasado, siendo exclusiva para este fin.
- d. En las plantas o establecimientos en donde se empleen envases reutilizables, se deberá disponer de un equipo especial para su lavado.
- e. Las tuberías de conducción de agua destinada a ser envasada y para fabricación de hielo y los depósitos y máquinas de llenado, deben tener la inclinación que permita la evacuación y evite el empozamiento interno; así mismo debe permitir una eficaz limpieza y desinfección periódica.
- f. El llenado de los moldes para la fabricación del hielo debe hacerse a través de tubería fija o de mangueras de material sanitario, apto para estar en contacto con alimentos.
- g. Las operaciones de envasado y cierre se realizaran mediante sistemas mecánicos simples o automáticos y bajo procedimientos acordes con la Buenas Prácticas de Manufactura, estipuladas en el Título II de la Resolución 2674 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan, con excepción del Capítulo VIII.
- h. Los equipos de congelación deben estar contruidos de material sanitario apto para el contacto con alimentos, y deben estar ubicados de acuerdo al flujo lógico del proceso, que garantice la protección del producto y evite la contaminación cruzada.
- i. Los equipo, tuberías, acoples, tanques de almacenamiento, moldes, llaves dosificadoras, aparatos dispensadores o cualquier otra superficie que entre en contacto directo con el agua o el hielo, se deben limpiar y desinfectar con la frecuencia que determinen las condiciones del establecimiento, proceso y equipo de tal forma que se garantice la eliminación de riesgos asociados.
- j. Las plataformas o estructuras de acceso a los tanques de congelación utilizados en la fabricación de hielo deben ser no poroso, lisos, impermeables, con pendiente hacia el drenaje y de requerirse se debe contar con barreras o medidas de protección que impidan la contaminación de los tanques.
- k. El agua utilizada en el desmolde (tanques de despegue) del hielo debe ser potable.

Continuación de la resolución “Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir el agua potable envasada y el hielo para consumo humano en el territorio nacional”

CAPÍTULO V

REQUISITOS FISICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS DEL AGUA POTABLE ENVASADA Y DEL HIELO PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 8. Requisitos fisicoquímicos del agua potable envasada y del hielo para consumo humano. El agua envasada y el hielo para consumo humano deben cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 del Capítulo II de la Resolución 2115 de 2007 o en las normas que la modifiquen o sustituyan, adicionalmente cumplirán con los requisitos indicados en las tablas 1, 2, y 3:

Tabla 1. Límites de determinadas sustancias en relación con la salud

Requisito	Rango mg/l
Boro	5
Manganeso	0.4
Nitrato	10

Tabla 2. Requisito de potencial de hidrógeno (pH)

Requisito	Agua sin carbonatar	Agua sin carbonatar
pH	6,0 – 9,5	3,0 – 9,5

Parágrafo 1. El límite establecido para el potencial de hidrógeno (pH) no aplican para el agua envasada carbonatada, una vez se ha hecho la adición de dióxido de carbono (CO₂).

Parágrafo 2. Los requisitos de cloro residual libre, cloro total y potencial de hidrógeno deben ser analizados en producto recién envasado.

Tabla 3. Requisitos de cloro residual libre, total y sólidos totales disueltos

Requisito	Máximo
Cloro residual libre	1.0 mg/l
Cloro total	2.0 mg/l
Sólidos totales disueltos	200 mg/l

Artículo 9. Contenido radiológico. Se aceptan como niveles máximos de radionucleótidos en hielo y agua envasada los indicados en el artículo 4 de la Resolución 4506 de 2013, o las normas que la modifiquen o sustituya.

Artículo 10. Contenido de plaguicidas y otras sustancias. Las características químicas del hielo y agua envasada deberán sujetarse a las concentraciones máximas aceptables de plaguicidas y otras sustancias químicas que se señalan en los artículo 5, 6, 7 y 8 de la Resolución 2115 de 2007 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. Requisito de ozono. En los casos en que el agua potable destinada a ser envasada o para fabricación de hielo, sea sometida a procesos de desinfección por ozonización, durante su envasado, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la tabla 4:

Tabla 4. Requisito de ozono

Requisito	Máximo
Ozono	0.5 mg/l

Parágrafo 1. El requisito de ozono debe ser analizado en producto recién envasado.

Continuación de la resolución “Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir el agua potable envasada y el hielo para consumo humano en el territorio nacional”

Parágrafo 2. En el caso del hielo, se deberá analizar el contenido de ozono previo al congelamiento del agua.

Artículo 12. Requisitos microbiológicos del agua potable envasada y del hielo para consumo humano. El agua potable envasada y el hielo para consumo humano deben cumplir con los requisitos microbiológicos de las tablas 5 y 6, indicada a continuación:

Tabla 5. Requisitos microbiológicos del agua potable envasada para consumo humano

Parámetro	n	c	m	M
Recuento Coliformes ufc/100 ml	5	0	-	<1.0
Recuento de <i>E. coli</i> ufc/100 ml	5	0	-	<1.0
Recuento de <i>Pseudomonas aeruginosa</i> ufc/100 ml	5	0	-	<1.0

Donde:
n = Número de unidades por examinar.
m = Índice máximo permisible para identificar nivel de buena calidad
M = Índice máximo de muestras permisibles para identificar nivel aceptable de calidad
c = Número máximo de unidades permisibles con resultados entre m y M
ufc = Unidades formadoras de colonia
< = Léase menor de

Parágrafo 1. Cuando se utilice la técnica de Numero Más Probable (NMP) para Coliformes, Coliformes fecales y *Pseudomonas aeruginosa*/100 ml, se informara menor de 1.8, que corresponde a M.

Parágrafo 2. Los índices microbiológicos permisibles señalados en el presente artículo, para Coliformes, *E.coli* y *Pseudomonas aeruginosa* podrán determinarse por los métodos alternativos de: Sustrato definido NMP/100 ml y se informará menor a 1 (<1) o Sustrato enzimático/100 ml y se informará ausencia – presencia, según corresponda.

Parágrafo 3. En el caso de aguas potables envasadas, el recuento de microorganismos mesófilos no debe exceder de 1 ufc por ml, obtenido sobre muestras tomadas en el momento del envasado y analizadas máximo dentro de las doce (12) horas siguientes al mismo. Cuando se compruebe que el recuento de microorganismos mesófilos supera el límite anterior se procederá en forma inmediata a aplicar los correctivos necesarios en la planta para dar cumplimiento a este parámetro.

Tabla 6. Requisitos microbiológicos del hielo para consumo humano

Parámetro	n	c	m	M
Recuento Coliformes ufc/100 ml	5	0	-	<1.0
Recuento de <i>E. coli</i> ufc/100 ml	5	0	-	<1.0

Donde:
n = Número de unidades por examinar.
m = Índice máximo permisible para identificar nivel de buena calidad
M = Índice máximo de muestras permisibles para identificar nivel aceptable de calidad

Continuación de la resolución "Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir el agua potable envasada y el hielo para consumo humano en el territorio nacional"

c = Número máximo de unidades permisibles con resultados entre m y M

UFC = Unidades formadoras de colonia

< = Léase menor de

Parágrafo 4. Cuando se utilice la técnica de Numero más Probable (NMP) para Coliformes, Coliformes fecales y E. coli / 100 ml, se informara menor de 1.8, que corresponde a M.

Parágrafo 5. Los índices microbiológicos permisibles señalados en el presente artículo, para Coliformes y E.coli podrán determinarse por los métodos alternativos de: Sustrato definido NMP/100 ml y se informará menor a 1 (<1) o Sustrato enzimático/100 ml y se informará ausencia – presencia, según corresponda.

Artículo 13. Aditivos. Para efectos de la presente resolución, se considera como aditivo el dióxido de carbono (CO₂) cuyo límite máximo es determinado por las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Parágrafo. El anhídrido carbónico empleado en la elaboración de agua potable envasada, debe contener un mínimo de 98% de este gas y no más del 0.2% de monóxido de carbono y estará exento de sustancias extrañas que le confieran olor y/o sabor desagradable o de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE CALIDAD

Artículo 14. Controles analíticos. Los muestreos y controles analíticos incluirán como mínimo las siguientes determinaciones, en los períodos máximos citados:

- En los casos de desinfección del agua por cloración u ozonización, se deberán realizar análisis para verificar la eficacia de los tratamientos de desinfección, mediante la comprobación de los niveles de cloro residual y de ozono.
- Se realizarán análisis de parámetros microbiológicos, así como de color, turbiedad, sólidos totales, pH del producto terminado, con una frecuencia mínima mensual.
- El establecimiento deberá elaborar un plan de muestreo que permita verificar el cumplimiento de los requisitos microbiológicos y fisicoquímicos establecidos en la presente resolución, para lo cual se debe tener en cuenta el volumen de producción y tiempo de almacenamiento, en todas las etapas críticas del proceso.
- Al menos cada tres años se realizará una caracterización de la fuente de abastecimiento de agua de acuerdo con los requisitos establecidos en el Capítulo II de la Resolución 2115 de 2007. Los periodos máximos indicados en el presente numeral no eximen a la empresa de realizar controles analíticos en el momento que se detecten problemas o anomalías sanitarias en los procesos de fabricación o envasado de agua o de hielo.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento del literal d del presente artículo, las empresas podrán recurrir a informes de laboratorio actualizados disponibles en las entidades competentes responsables del manejo y control del recurso hídrico que corresponda a la fuente de abastecimiento del agua utilizada. Como referencia, sin embargo esto no exime de la responsabilidad de llevar a cabo la caracterización de la fuente, ni de llevar a cabo los controles analíticos de la materia prima y del producto terminado de acuerdo a lo establecido en el plan de muestreo.

Parágrafo 2. Los controles analíticos podrán ser realizados, total o parcialmente, en un laboratorio propio de la empresa o en un laboratorio externo, debiendo en cualquier caso, quedar asegurada la debida competencia técnica de los mismos y la calidad de los

Continuación de la resolución "Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir el agua potable envasada y el hielo para consumo humano en el territorio nacional"

resultados analíticos en el marco de la Resolución 1619 de 2015 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO VII

ENVASE Y ROTULADO

Artículo 15. Envase. Los envases utilizados para los productos objeto de la presente resolución, deben cumplir con los requisitos establecidos en las Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012; 834 y 835 de 2013 o las normas que las modifiquen o sustituyan, de tal forma que se confiera al producto una adecuada protección durante la distribución, almacenamiento, transporte y expendio, y los siguientes requisitos:

1. Los cierres de los envases deberán garantizar un cierre hermético con imposibilidad de contaminación por agentes extraños. Así mismo los cierres empleados garantizarán que el envase no ha sido abierto después del llenado y antes de la venta al consumidor.
2. No haber sido utilizados previamente para algún fin diferente que pudiese ocasionar la contaminación del producto a contener.
3. Ser inspeccionados antes del uso para asegurarse que estén en buen estado y limpios.
4. Garantizar la inocuidad del envase antes de su uso para el envasado del agua.
5. En el lavado e higienización de envases se podrán utilizar sustancias autorizadas y la operación deberá garantizar que no quede en el envase residuos de las sustancias empleadas y que no se transmitan al agua potable envasada sabores y olores extraños.
6. Este proceso se debe realizar en un área adecuada para tal fin que no contamine las áreas de proceso.

Parágrafo. Queda prohibida la comercialización y envasado de agua potable envasada, en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

Artículo 16. Operaciones de envasado. Las operaciones de envasado deben hacerse en condiciones que eviten la contaminación del producto.

Artículo 17. Rotulado. Los rótulos o etiquetas de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los requisitos de rotulado general, previstos en la Resolución 5109 del 2005 o, en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Además, se ajustará a las siguientes especificaciones:

1. El producto debe denominarse como: "AGUA POTABLE ENVASADA"; "AGUA ENVASADA CARBONATADA O GASIFICADA", según sea el caso;
2. Declarar el tratamiento de desinfección en el caso de utilizar cloración u ozonización.
3. En un lugar visible del rótulo y en caracteres visibles, legibles e indelebles, se debe incluir la siguiente leyenda: "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUÉS DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE".
4. El rotulado de cada envase debe describir el número de lote, fecha de vencimiento y nombre del fabricante.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

Continuación de la resolución "Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir el agua potable envasada y el hielo para consumo humano en el territorio nacional"

INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL

Artículo 18. Análisis de laboratorio. Los análisis de laboratorio para verificar los requisitos contenidos en la presente resolución, se realizarán de acuerdo con los procesos, procedimientos y técnicas analíticas establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA como Laboratorio Nacional de Referencia, de conformidad a las funciones establecidas en el Capítulo 2 Título 8 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el 2078 de 2012 y la Resolución 1619 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o las normas que los modifiquen o sustituyan.

En todos los casos los laboratorios deben garantizar que el método analítico utilizado cumpla los requisitos particulares para el uso específico y que sean métodos analíticos aprobados por organismos internacionales competentes en este campo, lo cual será verificado por la autoridad sanitaria.

Artículo 19. Inspección, vigilancia y control. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y a las Direcciones Territoriales de Salud, en el ámbito de sus competencias, ejercer la inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001 y los literales a), b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 20. Medidas Sanitarias de Seguridad, procedimientos y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones contenidas en la Ley 9 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Notificación. La presente medida sanitaria se notificará a través del Punto de Contacto a los países miembro de la Organización Mundial del Comercio y a los demás países con los que Colombia tenga tratados de libre comercio vigente en los cuales exista la obligación.

Artículo 22. Derogatoria y vigencia. La presente resolución empezará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 12186 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social

Proyecto: bolarte
Revisó: drubio
VoBo. Ecadena/Agutierrez